



**DEL CONSEJERO INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La **FUNDACIÓN INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD (INSALUD)**, contará con un Consejero Institucional que actuará como Alto Comisionado del Gobernador del Estado. El Consejero Institucional será nombrado por la Junta Administradora de la Fundación a proposición del Gobernador del Estado y gozará de remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones.

La Junta Directiva de la Fundación y su Presidente, prestarán al Consejero Institucional la colaboración y recursos requeridos para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se incorpora un nuevo artículo identificado como DÉCIMO OCTAVO, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** El Consejero Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Orientar a la Fundación en el diseño de políticas y programas relacionados con las materias de su competencia.
- 2.- Formular recomendaciones y orientaciones a la Junta Directiva y al Presidente de la Fundación en la elaboración y ejecución de los programas y planes de acción relativos a las materias de su competencia.
- 3.- Conocer sobre cualquier asunto específico que le sea presentado a su consideración por el Gobernador del Estado o el Presidente de la Fundación.
- 4.- Asistir a las reuniones de la Junta Administradora de la Fundación, cuando lo considere necesario según los temas a ser tratados.
- 5.- En general, cualquier actividad relacionada con la Fundación que le sea encomendada por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto Nº 023, de fecha 04 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 2804, de fecha 04 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO CUARTO:** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular de este Ejecutivo, cuidarán y vigilarán de la ejecución del presente Decreto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado, firmado y sellado por el ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia a los veinte días del mes de febrero del año dos mil nueve. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.  
L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado por:

L.S.

**Eduardo Pino**

Secretario General de Gobierno.

L.S.

**Manaure Hernández Barone**

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER  
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 70 y 71 numerales 1 y 22 de la Constitución del Estado Carabobo, artículo 48 numeral 11 y 19 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

**DECRETA**

La creación de la **FUNDACIÓN INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD (INSALUD)**, la cual se regirá por los siguientes Estatutos.

**CAPÍTULO I  
NOMBRE, DOMICILIO Y DURACIÓN**

**ARTÍCULO PRIMERO:** El nombre es **INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD**, institución sin fines de lucro, apolítica y eminentemente social, estará domiciliada en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, pudiendo establecer las oficinas que estime en cualquier ciudad del país, a los fines de dar cumplimiento al objeto. Tendrá una duración de cincuenta (50) años a partir de su inscripción en el Registro Subalterno correspondiente.

**CAPÍTULO II  
OBJETO**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Fundación tiene por objeto:

- 1.- Servir de órgano operativo y financiero del Sistema Regional de Salud del Estado Carabobo.
- 2.- Administrar por delegación del Gobierno del Estado Carabobo, los recursos humanos y financieros del Sistema Regional de Salud.
- 3.- Actuar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo y Seguridad Social del Estado Carabobo para la ejecución del programa de Transferencia aprobado por el Congreso de la República, en fecha 30 de marzo de 1993 y publicado en Gaceta Oficial Nº 35.191, de fecha 15 de abril de 1993.

- 4.- Ejecutar todos los programas de salud pública según se describen en el Convenio de Transferencia, aprobado y suscrito entre el Ejecutivo Nacional y el Estado Carabobo, en fecha 03 de Diciembre de 1993.
- 5.- Administrar y mantener las instalaciones médico-asistenciales del Estado Carabobo, cuidando de su conservación, ampliación y adecuación de los requerimientos de la población.
- 6.- Promover la participación activa de la comunidad organizada en la elaboración y supervisión del plan de salud regional.
- 7.- Desarrollar y ejecutar el programa regional de construcción, equipamiento, dotación y mantenimiento de la infraestructura médico-asistencial para atender las necesidades del Sistema Regional de Salud, contratando los servicios correspondientes.
- 8.- Administrar, conservar y custodiar la dotación básica de los equipos e instalaciones de la infraestructura médico-asistencial que le sean transferidos.
- 9.- Establecer y organizar un sistema de adquisición, control y almacenaje de insumos, para garantizar la debida existencia de los mismos en los centros médicos – asistenciales del Estado.
- 10.- Establecer y organizar un sistema de recuperación de costos por los servicios y actividades realizadas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La enumeración de los fines a los que se refiere este artículo no es taxativa, pues es de la esencia misma de la Fundación el patrocinio de las iniciativas que tiendan al cumplimiento de su objeto.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO TERCERO:** La Fundación, tendrá personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propios e independientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El patrimonio y el presupuesto de la Fundación, estarán constituidos por:

- A.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean aportados por el Ejecutivo del Estado Carabobo, la República o cualquier particular.
- B.- Las partidas presupuestarias destinadas al funcionamiento, equipamiento, construcción y mantenimiento del Sistema Regional de Salud del Estado Carabobo, provenientes de los recursos transferidos por el Ejecutivo Nacional al Gobierno del Estado Carabobo, de conformidad con lo establecido en el ordinal 5º del artículo 6 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, así como los aportes que a tales efectos destine la Gobernación del Estado Carabobo y los ingresos que obtenga el Sistema a través de los mecanismos de recuperación de costos.
- C.- Los Aportes, contribuciones y las donaciones que le hagan personas o entidades de carácter público o privado.
- D.- Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
- E.- Los demás que se adquieran por cualquier título.

### **CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO QUINTO:** La Dirección y Administración de la Fundación estará a cargo de una Junta Administradora integrada por un (01) Presidente; un (01) Vice-Presidente Ejecutivo y cinco (05) Directores con sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO:** La ausencia temporal del Presidente será suplida, por el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Administradora, quien actuará como Presidente Encargado. La ausencia temporal de los Directores será suplida por sus respectivos suplentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En caso de ausencia absoluta del Presidente o de alguno de los Directores, el Gobernador del Estado, designará el sustituto correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La inasistencia a dos (02) o más reuniones consecutivas de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Administradora y solo cuando ésta considere justificada la inasistencia por causas de fuerza mayor o estado de necesidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** La Junta Administradora se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente o cuando sea solicitado por tres Directores.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas, el Presidente o quien haga sus veces y al menos tres Directores, y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será calificado y por lo tanto decisivo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De las reuniones de la Junta Administradora se levantará acta en el libro de Actas y será firmada por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Los Miembros de la Junta Administradora durarán cinco (05) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Son atribuciones de la Junta Administradora:

- 1.- Aprobar las normas de política general y los planes de desarrollo de las actividades de la Fundación.
- 2.- Aprobar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo del personal.
- 3.- Aprobar las políticas administrativas u operativas que juzgue necesario precisar.
- 4.- Dictar los Reglamentos internos de la Fundación.
- 5.- Designar a los Auditores Externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
- 6.- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a la consideración del Gobernador con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

- 7.- Designar a las personas facultadas para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias, par firmar contratos, cheques, pagarés, y demás efectos de comercio.
- 8.- Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos de administración que estimare convenientes.
- 9.- Conocer y aprobar los programas de recuperación de costos de las diferentes instituciones y programas de salud en un todo de acuerdo con los lineamientos que ella misma establezca.
- 10.- Autorizar la celebración de los compromisos financieros superiores a Un Mil Trescientas Cincuenta (1.350) Unidades Tributarias. Cuando excedan de Seis Mil Setecientas Cincuenta (6.750) Unidades Tributarias se requerirá, además de la autorización del Gobernador del Estado.
- 11.- Autorizar al Presidente para designar Apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.
- 12.- Nombrar Asesores, quienes deberán ser personas de reconocida experiencia en las áreas que le sean consultadas, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la Fundación, con el objeto de lograr la consecución de los fines perseguidos por la misma.
- 13.- Autorizar al Presidente para la venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.
- 14.- Aprobar, improbar o modificar los planes y proyectos que le someta a su consideración el Presidente de la Fundación.
- 15.- Autorizar en su momento la delegación de responsabilidades que exija el desempeño de la Presidencia.
- 16.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

### DEL PRESIDENTE

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Presidente de la Fundación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Ejercer la plena representación legal de la Fundación.
- 2.- Convocar y presidir las reuniones de la Junta Administradora.
- 3.- Suscribir con su firma todos los documentos que comprometan a la Fundación pudiendo firmar por vía de excepción sin autorización de la Junta Administradora, lo que no le esté expresamente prohibido.
- 4.- Delegar, previa aprobación de la Junta Administradora, en el Vice-Presidente Ejecutivo las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos.
- 5.- Nombrar y remover el personal o colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Administradora.
- 6.- Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Administradora, cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
- 7.- Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Administradora.
- 8.- Presentar cada año a la Junta Administradora para su aprobación, oídas las propuestas de los Vicepresidentes Ejecutivos, los planes, proyectos y metas para el logro de los fines perseguidos por la Fundación y someterlos a la consideración de la Junta Administradora.

- 9.- Conocer y resolver los asuntos que la Junta Administradora expresamente le encomiende.
- 10.- Autorizar la celebración de compromisos financieros hasta por la cantidad de Un Mil Trescientas Cincuenta (1.350) Unidades Tributarias.
- 11.- Someter a consideración del Gobernador del Estado, para su aprobación el monto de las dietas por asistencia para los miembros de la Junta Administradora.
- 12.- Las demás que expresamente se le encomienden.

### DE LAS VICEPRESIDENCIAS EJECUTIVAS

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La Fundación tendrá dos (02) Vice-Presidentes Ejecutivos, uno de Atención Médica y otro de Planta, que podrán ser designados y removidos por la Junta Administradora, previa consulta con el Gobernador del Estado. Los Vice-Presidentes Ejecutivos, podrán ser, a la vez, integrantes de la Junta Administradora.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Son atribuciones de los Vice-Presidentes Ejecutivos:

- 1.- Aplicar estrictamente las políticas aprobadas por la Junta Administradora en el área de su competencia y cumplir con aquellas tareas que le sean específicamente encomendadas, bien por el Presidente o la Junta Administradora.
- 2.- Cumplir las metas presupuestarias y realizar en todo sentido una actividad gerencial efectiva, velando tanto por el rendimiento del personal a su cargo como por el cumplimiento de leyes y normas, los compromisos contractuales y la buena imagen de la Institución.
- 3.- Diseñar, proponer y poner en marcha programas tendentes a mejorar el rendimiento y garantizar la prestación de un servicio médico asistencial de la más alta calidad.
- 4.- Velar por la seguridad tanto del personal a su cargo como de los pacientes y visitantes a los centros asistenciales de la Región.
- 5.- Garantizar que la conducción de la Institución, guarde armonía con el precepto filosófico del respeto al ciudadano, promoviendo un ambiente grato, disciplinado y eficiente que promueva buena voluntad e induzca un saludable espíritu de cooperación.
- 6.- Asistir a las reuniones de la Junta Administradora a los cuales sea invitado.

### DEL CONSEJERO INSTITUCIONAL

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La FUNDACIÓN INSTITUTO CARABOBEÑO PARA LA SALUD (INSALUD), contará con un Consejero Institucional que actuará como Alto Comisionado del Gobernador del Estado. El Consejero Institucional será nombrado por la Junta Administradora de la Fundación a proposición del Gobernador del Estado y gozará de remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones.

La Junta Administradora de la Fundación y su Presidente, prestarán al Consejero Institucional la colaboración y recursos requeridos para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

